

REGLAMENTO (CEE) Nº 2779/90 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3177/80 relativo al lugar de introducción que debe tomarse en consideración en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4046/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14.

Considerando que el citado Reglamento (CEE) nº 1224/80 define en el apartado 1 de su artículo 14 el lugar de introducción que debe tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3177/80 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1414/90⁽⁴⁾ prevé un trato especial para las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad en las circunstancias descritas en el apartado 2 del mencionado artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1224/80, y en particular para las que se envíen luego al lugar de destino a través de los territorios austriaco, yugoslavo, suizo o de la República Democrática Alemana, habida cuenta de que el cruce de dichos territorios puede constituir la vía de transporte más normal al lugar de destino;

Considerando que el territorio de la antigua República Democrática Alemana será en lo sucesivo parte del territorio aduanero de la Comunidad y que, por este hecho, conviene suprimir la mención a dicho territorio en el Reglamento citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del valor en aduana,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1990.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3177/80 del modo siguiente:

1. Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 por el texto siguiente:

• 1. para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad que se envíen al lugar de destino, situado en otra parte del mismo, a través de los territorios austriaco, suizo, checoslovaco, yugoslavo o húngaro, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean enviadas directamente a través de los territorios austriaco, suizo, checoslovaco, yugoslavo o húngaro y que el cruce de dichos territorios corresponda a una vía normal al lugar de destino. •

2. Se sustituye el artículo 2 por el texto siguiente:

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 1 seguirán siendo aplicables cuando las mercancías hayan sido desembarcadas, transbordadas o momentáneamente inmovilizadas en los territorios austriaco, suizo, checoslovaco, yugoslavo o húngaro por razones inherentes al transporte. •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 136 de 29. 5. 1990, p. 14.